



Recurso nº 1810/2025 C. Valenciana 352/2025

Resolución nº 211/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.F.G, en representación de GARALUT COURRIER, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de Transporte, Mensajería, Correspondencia y Distribución, respetuosos con el medio ambiente, para el Departamento de Salud de Elche - Hospital General”*, expediente PA 204/2025, convocado por el DEPARTAMENTO DE SALUD DE ELCHE-DIRECCIÓN ECONÓMICO-GERENCIA de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 30 de mayo de 2025, se aprobó el expediente PA 204/2025 que ha de regir la contratación del *“Servicio de Transporte, Mensajería, Correspondencia y Distribución, respetuosos con el medio ambiente, para el Departamento de Salud de Elche - Hospital General”*.

Con fecha 11 de junio se publica en el perfil del contratante alojado en la PLACSP el anuncio de licitación y el pliego que rige la licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El valor estimado del contrato se eleva a 1.452.388,46 euros.

Segundo. Concluido el plazo de presentación de proposiciones, presentaron oferta los siguientes licitadores:

- GARALUT COURRIER, S.L. con CIF: B53****58

- KHAVAEVA REYES, S.L.U. con CIF: B54****50
- GRUPO TODMIR GESTIÓN, S.L. con CIF: B30****43

Tercero. Tras la calificación por parte de la Mesa y cumplidos los requerimientos de subsanación de los defectos que fueron advertidos, se admitieron las tres empresas.

Cuarto. De conformidad con los informes técnicos emitidos con fechas 30 de julio y 1 de agosto de 2025 y los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se desprende el siguiente resultado:

Nº	EMPRESA	PRECIO OFERTADO SIN IVA	PRECIO 60 %	CRITERIOS JUICIOS DE VALOR 30 %	CRITERIOS AUTOMÁTICOS 10 %	TOTAL
1	KHAVAEVA REYES, S.L.U.	526.929,00 €	60,00	28	3	91,00
2	GARALUT COURRIER, S.L.	676.920,00 €	46,71	30	8	84,71
3	GRUPO TODMIR GESTIÓN, S.L.	683.173,56 €	46,28	28	4	78,28
	Precio Mínimo sin IVA	526.929,00 €				
OFERTA ANORMALMENTE BAJA:		534.656,39 €				

Quinto. Tras la revisión de la Oferta Económica, se comprueba que la empresa KHAVAEVA REYES, S.L.U. incurre en presunción de anormalidad, por lo que se requiere que justifique su oferta, de conformidad con las previsiones del art. 149 LCSP.

Presentada la justificación de su oferta por la citada licitadora, se emite informe técnico con fecha 10 de septiembre de 2025, en el que se indica:

“A la vista de la justificación documental presentada por la empresa licitadora KHAVAEVA REYES, S.L.U., teniendo en cuenta el conocimiento objeto del presente pliego, considero suficientemente justificada la documentación aportada para la valoración de la idoneidad de la oferta.

Dado que para prestar el Servicio Nacional no se precisa envío inmediato, cabe la posibilidad de unificar este tipo de envíos con otros hospitales de la provincia, asegurando así la entrega en el horario estipulado por el Hospital de Elche.

Además, se realizan este tipo de envíos a diario y al compartir dicha empresa de mensajería los mismos destinos a nivel Nacional, se consigue unificar dichos envíos y también reducir en personal y vehículos, consiguiendo así economizar en gasoil, lo que también permite respetar el medio ambiente”.

Sexto. Con fecha 15 de septiembre de 2025 la Mesa de Contratación decide, tras examinar el informe técnico emitido, considerar suficientemente justificada la documentación aportada para la valoración de la idoneidad de la oferta teniendo en cuenta el conocimiento del Pliego; y acuerda, dando por definitivo el cuadro de puntuaciones obtenidas de la anterior sesión de fecha 31 de julio de 2025, proponer para la adjudicación a: CIF: B54****50 KHAVAEVA REYES, S.L.U.; Total Puntuación: 91,00.

Séptimo. A la vista de lo anterior, con fecha 16 de octubre de 2025, se acuerda adjudicar el contrato a la empresa KHAVAEVA REYES, S.L.U. con CIF: B54****50 por importe de 637.584,09 € (seiscientos treinta y siete mil quinientos ochenta y cuatro euros con nueve céntimos), IVA INCLUIDO. Dicho acuerdo fue publicado en la PLACSP el 17 de octubre y fue notificado al recurrente en esa misma fecha.

Octavo. Contra el anterior acuerdo de adjudicación, D. J.M.F.G -, en representación de GARALUT COURRIER, S.L, interpone recurso especial en materia de contratación que tiene entrada en el Registro de este Tribunal el 5 de noviembre.

Noveno. Con fecha 24 de noviembre de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a las empresas licitadores concediéndoles el plazo de cinco días, a fin de que se lo estiman conveniente presentasen las alegaciones que a su derecho convinieren, sin que ninguna de ellas hubiere presentado escrito alguno.

Décimo. El 3 de diciembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para el conocimiento y resolución del recurso corresponde a este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de fecha 02/06/2025)

Segundo. El presente recurso es admisible en cuanto al acto y contrato recurrido, pues el acto administrativo impugnado es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2.c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP, que dispone que:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación y ha quedado clasificada en segundo lugar, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que, de estimarse su pretensión, podría resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el acto que se recurre es el acto de adjudicación, publicado y notificado el 17 de octubre de 2025, por lo que, habiéndose interpuesto el recurso que nos ocupa el día 5 de noviembre ante este Tribunal, se cumple el plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Entrado a analizar el fondo del recurso, la mercantil actora se alza contra el acuerdo de adjudicación, entendiendo que no se ajustó a derecho por considerar que la empresa adjudicataria no ha motivado la justificación de su oferta anormal y, por tanto, no debería haberse aceptado por el órgano de contratación.

En efecto, entiende la recurrente que la decisión de admitir la justificación de la oferta de la adjudicataria en el trámite de audiencia de ofertas incursas en presunción de valores anormales o desproporcionados es errónea, pues la justificación dada resultaba contraria a la respuesta que el órgano de contratación ofreció a las preguntas formuladas en fase de licitación.

Así, señala que *“cuando se estaba en trámite y plazo para presentar la oferta económica, esta empresa realizó varias consultas a través del portal de contratación (perfil del contratante) relativas a estos concretos servicios, y en concreto, con fecha 02 de Julio de 2025 se preguntó expresamente, en relación al Servicio Nacional, si era posible (en base al Pliego y su Anexo) emplear tarifas “PUENTES” en clara y evidente alusión a si se podían utilizar servicios de operadores logísticos nacionales propios o de terceros y/o a utilizar viajes propios, para realizar los Servicios de Alicante o de Valencia, como puente o transición hasta el destino Nacional (fuera de Alicante y Valencia), recibándose como contestación que “...En el caso de Servicios Nacionales, dichos envíos se tarificarán por Km realizados para cada destino, independientemente del número de entregas, al precio estipulado en la tabla (Ver pag. 13 ANEXO I)...”, es decir, se negó la posibilidad de unificar los Servicios de Nacional con otros (Servicios de Alicante o Valencia) y de compartir redes logísticas nacionales propias o de terceras para realizar los envíos, dejándose claro que había que aplicar la tabla tarificando los Km para cada destino*

No obstante lo anterior, cuando la empresa KHAVAEVA REYES, S.L.U. da sus explicaciones del porqué de su oferta anormalmente baja, en relación con el Servicio de Nacional, tanto la Mesa como el Órgano de Contratación si que le permiten unificar envíos con otros Hospitales de la Provincia y compartir envíos, de esa empresa o a través de terceros, a los mismos destinos a nivel nacional, es decir, lo que se nos indicó que no se podía hacer (a través de una respuesta vinculante) se le está permitiendo a KHAVAEVA REYES, S.L.U. a la hora de justificar su oferta económica anormalmente baja.

Si se comparan las concretas ofertas realizadas por ambas partes (por esta empresa y por la adjudicataria) en relación a la partida controvertida, se puede ver claramente que, mientras que GARALUT COURRIER, S.L. realiza una oferta, ajustándose a la tabla (Pág. 13 Anexo I), ofreciendo un coste o precio (0,80 €) de mercado (cercano al fijado como

estimado en el concurso de 1,05 €) por Km recorrido, para cada destino y a realizar con sus medios propios para este concurso, la empresa KHAVAEVA REYES, S.L.U. ofreció un coste o precio (0,08 €) por Km recorrido, fuera de mercado, inasumible para cualquier mensajero o transportista (muy lejos al fijado como estimado en el concurso de 1,05 €) considerando el poder realizar envíos unificados y/o compartidos con otros y no para cada envío (como ha explicado en el trámite de justificación de la oferta anormalmente baja), siendo evidente el perjuicio para esta empresa de esa diferente forma y manera de valorarse las ofertas a cada una de las partes, causándose una grave indefensión.

(...)

Tanto las explicaciones dadas por la adjudicataria del porqué de su oferta económica anormalmente baja como la admisión de las mismas por el órgano de contratación, irían en contra de las propias bases reguladoras del concurso público, como se ha expuesto y en perjuicio del resto de licitadores. De esta forma, nunca se debieron dar por buenas, ni aceptarlas, las explicaciones de la adjudicataria en relación a su oferta económica anormalmente baja y, por consiguiente, se le debió excluir del proceso selectivo y se debió proceder a proponer a la siguiente empresa mejor valorada y, en su caso, proceder a realizarle adjudicación del concurso público objeto del presente expediente”.

Por todo ello, la recurrente solicita que se revoque y/o declare anulable o nula la resolución recurrida y se ordene al órgano de contratación a que dicte otra resolución ajustada a Derecho en los términos expuestos.

Por medio de otrosí solicita que, a efectos de prueba, se reclame la totalidad del expediente administrativo.

Por su parte, el órgano de contratación se opone al recurso interesando su íntegra desestimación.

Sexto. En primer lugar, en cuanto a la prueba solicitada, debe señalarse que, tal y como se indicó en antecedentes de hecho, se ha recibido el expediente administrativo, que ha sido valorado por este Tribunal para la decisión del presente recurso.

Entrando en el fondo del asunto, la cuestión se reduce a determinar la conformidad a derecho de la admisión por la mesa de contratación de la justificación que en su día ofreció la empresa adjudicataria de la oferta presentada, a la vista de las críticas formuladas por la recurrente.

A este respecto, procede traer a colación la doctrina del Tribunal sobre las ofertas formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas, que se ha recogido, entre otras, en la Resolución nº 1386/2025 (Recurso 1119/25), de 3 de octubre:

“La mera existencia de una oferta con valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática del procedimiento de licitación, sino que se ha de tramitar un procedimiento contradictorio, con audiencia al licitador afectado, para que pueda justificar adecuadamente el bajo nivel de los precios ofertados o de costes propuestos, y, por tanto, que es susceptible de ser cumplida en sus propios términos (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre).

-La concurrencia de valores anormales o desproporcionados en una oferta supone una presunción iuris tantum de que la oferta no puede ser cumplida, la cual puede ser destruida mediante prueba en contrario por parte del licitador de la justificación anteriormente citada;

- El sentido de la justificación viene determinado por las hipótesis definidas por el órgano de contratación. Corresponde a este fijar el objeto del contrato en atención a las necesidades que pretende satisfacer. Definidas las prestaciones referidas, el órgano de contratación determina el importe de la contraprestación que percibirá el adjudicatario, adecuado al precio de mercado y suficiente para el efectivo cumplimiento del contrato.

Tales hipótesis pueden derivarse de elementos objetivos o haber sido elaboradas por el órgano de contratación cuando dicho mercado no existe o su funcionamiento no permite deducir hipótesis sobre la conformación de sus precios con suficiente objetividad. En estos casos el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico (RTACR 1551/2022 de 15 de diciembre).

-La justificación del licitador debe concretar detalladamente los términos económicos y técnicos de su oferta, con la finalidad de demostrar de modo satisfactorio que, a pesar del ahorro que supone su oferta, la misma no pone en peligro la futura ejecución del contrato;

-no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se ha de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos.

- La justificación de los argumentos en que se base han ser más profundos, sólidos, detallados o extensos cuanto mayor sea la anormalidad de la baja.

- La decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación, que debe sopesar la justificación ofrecida por la empresa licitadora y el informe o informes emitidos por los servicios técnicos.

- El control jurídico de dicha decisión es limitado, en la medida en que se trate de una decisión discrecional, debiendo tenerse en cuenta la aplicación de la doctrina de los límites de la discrecionalidad técnica de la Administración.

- El rechazo de la oferta exige una resolución debidamente motivada que indique el motivo por el cual las justificaciones ofrecidas por el licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. En los supuestos de conformidad, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de aceptación, aunque es precisa en todo caso una mínima motivación que permita evaluar la razonabilidad de la conclusión alcanzada (RTACRC 1649/2021 de 19 de noviembre, RTACRC 1520/2023 de 23 de noviembre).

También hemos puesto de manifiesto, en nuestra Resolución 1551/2022 de 15 de diciembre, la relevancia que tiene la estimación del “precio de mercado” por el órgano de contratación. En esa Resolución dijimos que el referido precio de mercado (o, por mejor decir, la estimación inicial del mismo que realiza el órgano de contratación al determinar el presupuesto base de licitación) se fundamenta en unas determinadas hipótesis (técnicas,

jurídicas y/o económicas, por emplear la terminología del artículo 149.4 de la LCSP) que son fijadas por el órgano de contratación y que deben quedar enunciadas en la documentación contractual (salvo, lógicamente, cuando tales hipótesis deriven de circunstancias objetivas y conocidas por todos los operadores económicos interesados, como pueden ser, por ejemplo, los convenios colectivos vigentes). Afirmamos que “(...) el principio de igualdad de trato exige que tales hipótesis sean expresadas por el órgano de contratación en el expediente administrativo y conocidas por los licitadores. Solo así pueden estos ajustarse a ellas o, en caso de no hacerlo, explicar las razones que hacen que sus hipótesis alternativas son, parafraseando el ya citado artículo 149.4 de la LCSP, igualmente adecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico y económico”. El procedimiento contemplado en el artículo 149.4 de la LCSP no tiene, por tanto, otra finalidad que ofrecer al licitador cuya oferta excede el ámbito de “normalidad” fijado, en su extremo superior, por el presupuesto base de licitación y, en el inferior, por los criterios fijados para la determinación de las ofertas formuladas con valores que las hacen anormalmente bajas, la posibilidad de exponer las hipótesis en las que ha basado sus cálculos y fundamentar su razonabilidad. El análisis del órgano de contratación debe, pues, centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente decisión.”

En relación con los informes técnicos, también hemos expuesto en múltiples ocasiones que lo que puede hacer este Tribunal es, respetando la discrecionalidad técnica de la Administración, determinar, desde una perspectiva jurídica, si el Informe Técnico emitido está suficientemente motivado, y si las razones en él expuestas tienen debida apoyatura en los datos proporcionados por el licitador y en los pliegos por el que se rige el contrato. Y, en cuanto a la motivación de los mismos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25

de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000).”

Hemos precisado, entre otras, en las resoluciones 1584/2023 y 1655/2024, que:

“El análisis del órgano de contratación debe, pues, centrarse en evaluar las hipótesis planteadas por el licitador a la luz de las planteadas en la documentación contractual, concluyendo su razonabilidad o excluyendo la oferta por resultar inviable en los términos en los que ha sido formulada. Y, en este último caso, según hemos manifestado reiteradamente, motivando adecuadamente decisión”. También hemos dicho, en la Resolución 22/2024 de 12 de enero, “[d]e lo que se trata es de valorar si, a pesar del ahorro o baja de la empresa correspondiente, no se pone en peligro la ejecución del contrato, analizando si el licitador está realmente en condiciones de asumir, razonablemente, al precio ofertado, las obligaciones contractuales”.

Aplicando la doctrina expuesta, se aprecia que en el expediente remitido se incluye la motivación que llevó al órgano de contratación a entender suficientemente justificada la oferta del licitador. Así, en el informe de valoración de la justificación, asumido por la mesa de contratación y por el órgano de contratación, se refleja como motivación para la aceptación de la justificación, que, debido a que no se precisa envío inmediato, la unificación de los envíos a realizar en el Servicio Nacional, realizándose este tipo de envíos a diario y al compartir la licitadora los mismos destinos a nivel nacional, permite ahorros en personal, vehículos y gasoil, considerando suficientemente justificada la documentación aportada.

Y es precisamente este único argumento el que ataca la recurrente para considerar indebidamente aceptada la justificación, pues, a su juicio, contradice la respuesta vinculante dada por el órgano de contratación en fase de licitación.

En efecto, en la página 9 del Anexo I del PCAP se señala el carácter vinculante de las respuestas a las solicitudes de aclaraciones del pliego. A continuación, se transcribe la consulta formulada y la respuesta ofrecida por el órgano de contratación, de la que resulta la controversia suscitada:

“Pregunta: Buenas tardes;

En cuanto al servicio nacional. ¿Solo podemos cotizar el precio por Kilometraje?, si el envío no es de entrega inmediata, si no que se tiene que entregar de 1 día para otro antes de las 10:00 en Madrid por ejemplo. ¿Tenemos que cotizaros por kilometraje?, ¿no se pueden emplear otro tipos de tarifas " PUENTES"?

Gracias

Respuesta: *En el caso de servicios Nacionales, dichos envíos se tarificarán por Km realizados para cada destino, independientemente del número de entregas, al precio estipulado en la tabla. (Ver Pág. 13 ANEXO I)”.*

Tal y como expone el órgano de contratación en sus informes al recurso, y comparte este Tribunal, con dicha respuesta no se estaba restringiendo la organización logística interna de los licitadores, ni se impedía que las empresas optimizaran sus rutas o compartieran recursos con otros envíos compatibles, siempre que se cumplieran los requisitos de plazo y condiciones de entrega fijados en el PPT, sino que dicha aclaración se refería exclusivamente al sistema de medición y facturación del servicio. En todo caso, la pregunta se formuló en unos términos que no resultaban claros ni evidentes sobre la concreta interpretación del pliego que se pretendía aclarar.

Así, las cosas el hecho de unificar envíos a destinos coincidentes para reducir costes de transporte, resulta plenamente compatible con el pliego y la aceptación de dicha argumentación en el trámite del artículo 149.4 de la LCSP no vulnera la citada respuesta, pues no altera el sistema de tarificación por kilómetro, sino que simplemente optimiza los medios utilizados para prestar el servicio. Por lo que la justificación que ofrece el técnico para aceptar la oferta resulta conforme a lo estipulado en el pliego respecto a la ejecución del contrato.

Esta estrategia explicaría el precio ofertado por la adjudicataria, pues esta señala que presta actualmente servicios de mensajería para varios hospitales de la provincia (lo que le permite unificar rutas y envíos con destino a los mismos puntos), se reduce

significativamente el número de desplazamientos individuales y se optimiza la ocupación de los vehículos, por el simple hecho de consolidar envíos procedentes de distintos centros.

Y es que como se apunta por el órgano de contratación *“El volumen total de envíos diarios generados por los distintos contratos de la empresa en la provincia genera economías de escala que repercuten directamente en el coste unitario por envío. Los gastos fijos (personal, combustible, mantenimiento y seguros) se reparten entre un número mayor de servicios, reduciendo el coste medio sin merma en la calidad. La optimización de rutas y la reducción de desplazamientos redundantes disminuyen el consumo de gasoil y las emisiones de CO₂. Este modelo de eficiencia no solo tiene un efecto económico, sino que contribuye al cumplimiento de los objetivos de sostenibilidad ambiental recogidos en la LCSP (art. 1.3 y 145.2)”*.

En consecuencia, no apreciándose que en la aceptación de la justificación de la adjudicataria, el juicio técnico haya incurrido en error manifiesto, discriminación o arbitrariedad, debe desestimarse el motivo de impugnación y con él el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.F.G, en representación de GARALUT COURRIER, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Servicio de Transporte, Mensajería, Correspondencia y Distribución, respetuosos con el medio ambiente, para el Departamento de Salud de Elche - Hospital General”*, expediente PA 204/2025, convocado por el DEPARTAMENTO DE SALUD DE ELCHE-DIRECCIÓN ECONÓMICO-GERENCIA de la Conselleria de Sanidad de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES